



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA UNITARIA**

Mag.: Edder Jimmy Sánchez Calambás

Asunto: Apelación objeción inventarios y avalúos

Expediente 66001-31-10-004-2021-00082-01

Proceso: Liquidación de sociedad conyugal

Demandante: María Isabel Restrepo

Demandado: Dany Cardona Cuellar

Pereira, ocho (08) junio de dos mil veintidós (2022)

1. Asunto

Resuelve el Tribunal el recurso de apelación formulado por la parte demandada, al auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, que decidió la objeción al inventario y avalúos presentadas por las partes en la liquidación de la sociedad conyugal dentro del proceso de la referencia.

2. Hechos

2.1. En el trámite referido, se celebró audiencia de inventarios y avalúos, los interesados hicieron la relación de activos y pasivos sociales.

2.1.1 La señora María Isabel Restrepo dio cuenta de: **i)** Un activo social conformado por un vehículo automotor de placas HVU 674, avaluado en \$40.000; **ii)** cesantías del señor Dany Cardona por \$6.000.000; **iii)** recompensa en favor de la sociedad conyugal a cargo del cónyuge, por concepto de crédito hipotecario entre el 15-08-2015 al 11-05-2021, por la suma de \$16.000.000 y dijo no había pasivos.



2.1.2. El señor Danny Cardona presentó una única partida como activo, consistente en vehículo de placas HVU 674, avaluado en \$40.000.000 y un pasivo por \$79.943.588,43 que hizo consistir en: **i)** tarjeta de crédito de Bancolombia No. 0609 y 1205; **ii)** tarjeta de crédito Banco Colpatria No. 6486, 3557 y 9496; **iii)** crédito exprés y tarjeta de crédito No. 8618 del Banco Davivienda; **iv)** tarjeta de crédito Banco Finandina; **v)** crédito Banco BBVA y; **vi)** Cooperativa Comuna.

2.2. La apoderada de la demandante, objetó los pasivos presentados por la parte, por cuanto los dineros representados en dichos créditos, no ingresaron a la sociedad conyugal para beneficiarla, solo a su denunciante. El demandado objetó el activo relacionado por la demandante, en lo que tiene que ver con la recompensa, toda vez que el crédito hipotecario contraído por el señor Danny antes de la vigencia de la sociedad conyugal, se garantizó con un inmueble de su propiedad y no lo amortizó con dineros sociales, sino con la renta de este producto. (minuto 04:47, audiencia fol. 40, cuad. 01Primencipal, expediente digital)

3. La decisión recurrida

3.1. Arribada la fecha para continuar con la diligencia y habiendo practicado las pruebas, el juzgado de primera instancia procedió, mediante el auto atacado, a excluir de los inventarios y avalúos, el pasivo relacionado por el demandado y conservó la recompensa solicitada como activo por la demandante, modificando su monto.

Para arribar a dicha decisión, adujo el fallador que la objeción de los pasivos declarados por el demandando: *“imponía a éste la carga de probar que de ellos efectivamente se benefició esa sociedad, por cuanto las obligaciones dinerarias que contraen los cónyuges durante la vigencia de la sociedad las contraen a título personal, salvo que se acrediten que se invirtieron en beneficio de la sociedad conyugal, carga que no cumplió, por cuanto*



simplemente se limitó a denunciarlos, de ahí que se declarará probada la objeción.” (minuto 06:00 ídem)

En relación con la objeción del demandado, respecto de la compensación pedida como activo, es rechazada por el fallador con fundamento en el No. 2 del artículo 1781 del Código Civil, toda vez que *“(…) en el caso de autos un bien inmueble de propiedad del demandado, durante la vigencia de la sociedad conyugal, produjo una renta, con la cual se amortizó, en parte, una deuda que garantizó con una hipoteca constituida sobre ese mismo inmueble”*, por lo que, de conformidad con esa normativa, los frutos tuvieron la calidad de bienes sociales y se invirtieron en beneficio de un bien propio, para amortizar su deuda, lo que generó una recompensa a cargo del demandado que se benefició con ese dinero, en detrimento de la sociedad conyugal, propietaria de esa renta. Modifica el monto pedido como recompensa, decreta la partición de los bienes inventariados y para el efecto designa partidador. (minuto 7:10 ídem)

4. El recurso de apelación

4.1. Inconforme, la parte demandada, acudió en reposición y en subsidió apeló (Minuto 13:11 ídem).

Sostuvo que la documental y las certificaciones aportadas, constituyen una prueba que corrobora que cada uno de los créditos y pasivos presentados, se adquirieron durante la vigencia de la sociedad conyugal, los mismos fueron invertidos en ésta, tanto para estudios de la expareja de su poderdante como a sostenimiento. También que los rendimientos manifestados por su despacho, no fueron fruto o un esfuerzo de los cónyuges, y el bien del cual se dan esos frutos se sostiene de ellos, por lo que está por fuera del haber de la sociedad conyugal.



4.2. Previo traslado a la no recurrente, pide se confirme lo decidido y señala, es la ley, artículo 1781.2 Código Civil, no mera interpretación del despacho, que los frutos que provengan de un bien propio pertenecen al haber de la sociedad conyugal. Respecto de los pasivos, deudas contraídas con los bancos, los documentos no dan certeza de que esos dineros fueron invertidos en la sociedad conyugal. (minuto 19:00 ídem)

4.3. El despacho no repuso la decisión y concedió la alzada ante esta sede.

4.4. Dentro del término consagrado por el artículo 322 del Código General del Proceso, el apoderado del demandado presentó escrito agregando argumentos al recurso; insiste : **i)** en que al incorporar los arrendamientos del inmueble de propiedad del demandado, se desconoce que es un bien autónomo, que deriva su propio sostenimiento; **ii)** se desconoce el vehículo automotor como activo de la sociedad conyugal, al no tener en cuenta que el mismo se adquirió con los créditos del pasivo presentado; **iii)** la desatención del interrogatorio a las partes y los documentos de propiedad de vehículo que acredita su fecha de compra y la fecha de adquisición de los pasivos y **iv)** que no se atendieron las certificaciones bancarias de las deudas que conforman el pasivo. (fol. 44, Cuad. 01PrimeraInstancia, expediente digital)

5. Consideraciones

1. El recurso formulado es procedente de conformidad con el artículo 501 del C.G.P. y esta Corporación es competente para conocer del mismo, ya que es el superior funcional de quien profirió la providencia confutada, la cual es susceptible de ser apelada; fue formulado en tiempo oportuno y, además, ha sido sustentado debidamente.



2. Doctrina y jurisprudencia han definido los inventarios y avalúos como un negocio jurídico solemne, sujeto a controversia y aprobación judicial con arreglo a parámetros establecidos en el artículo 1310 del Código Civil, cuya elaboración, contradicción y aprobación se rige, entre otras disposiciones, por los artículos 501 y 502 del C.G.P. El inventario y avalúo debe incluir todos aquellos bienes raíces o muebles, créditos y obligaciones de la sociedad conyugal, con el valor consensuado entre los interesados o judicialmente establecido previo dictamen pericial, de modo tal que, sólo cuando se hubieren resuelto todas las controversias propuestas frente a ellos, se impartirá aprobación judicial, con efectos vinculantes para los participantes en el proceso. La carga procesal de su elaboración es de los interesados.

Según el inciso cuarto del artículo 523 del C.G.P., se podrá objetar el inventario en la forma prevista para el proceso de sucesión, siendo esta una oportunidad de contradicción, autorizada exclusivamente para que *“se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas, o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social.”*

De manera que, quienes formularon las objeciones, procedieron conforme al mandato legal.

3. Haciendo relación específica a las recompensas, pasivo que obedece a aquel que subsiste al momento de la liquidación, a cargo del patrimonio social y a favor de uno de los cónyuges, derivadas de las relaciones jurídicas entre los tres patrimonios (el propio de cada uno de los cónyuges y el de la sociedad conyugal), como aquello que, según el artículo 1781 (numerales 3 y 4) deba restituirse; o el exceso en la venta con subrogación (art. 1790); o el precio de un bien propio vendido sin subrogación (art. 1797), el doctrinante Arturo Valencia Zea¹ sostiene: “existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a

¹ VALENCIA ZEA, Arturo, obra citada, pág. 337.



expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber obrado la subrogación real; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada.”

4. Descendiendo al caso de este proceso, el recurrente señor Danny Cardona, muestra varias inconformidades con la decisión adoptada por el fallador, que pueden extractarse así:

4.1. Frente a la inclusión de la recompensa por valor de \$16.000.000, como activo social pedida por la señora María Isabel, por concepto de los dineros cancelados por el ex marido al crédito hipotecario de un inmueble de propiedad de éste. Señala el quejoso que la incorporación al activo social de los arriendos de dicho bien inmueble, con los que ha cancelado dicha hipoteca, desconoce precisamente que éste es un bien autónomo cuyo pago y mantenimiento se deriva del mismo y ningún dinero ha salido de la sociedad para ello.

Se trata de un bien inmueble adquirido por el ex cónyuge Danny Cardona en el año 2010, antes de contraer matrimonio, por valor de \$56.000.000, de los cuales pagó a la firma de la escritura pública \$16.800.000, el saldo lo cubrió con un crédito hipotecario adquirido con el banco Davivienda. Obligación amortiguada durante la vigencia de la sociedad conyugal

Es claro, dicha obligación no es social, sino personal del señor Cardona, contraída antes de la celebración del



matrimonio y dentro del proceso no se acreditó que el monto se haya pagado con haberes propios del deudor, por el contrario, se afirmó por el recurrente en su interrogatorio (minuto 0:41:31 audiencia fol. 19, 01PrimeraInstancia, expediente digital), que los pagos se hacían con el canon de arrendamiento mensual, generado por dicho predio, que en su criterio deriva en que no se han usado dineros de la sociedad para su pago. Sin embargo, olvida el recurrente que por el contrario su planteamiento se ajusta al postulado normativo – artículo 1781 del Código Civil- que compone el haber de la sociedad conyugal:

“El haber de la sociedad conyugal se compone:

(...)

2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.” Subrayas propias

Subsigue además que al pertenecer aquel canon de arrendamiento al haber social y siendo que fue utilizado para satisfacer una deuda propia, cabe hablar de una de las hipótesis del fenómeno de las “recompensas”, que tiene lugar en la liquidación de la sociedad conyugal (artículo 1803 del C. C.)

Como se dijo, las recompensas son créditos o compensaciones en dinero a cargo de los cónyuges y a favor de la sociedad o viceversa; generan obligación de cancelar su valor al titular del crédito cuando se disuelva y liquide la sociedad conyugal (art. 4 Ley 28 de 1932). Su fundamento es la equidad y la finalidad es mantener el equilibrio patrimonial de la sociedad y de cada uno de los cónyuges, evitando el enriquecimiento injustificado de éstos en contra de la sociedad y de ésta en detrimento de aquéllos. Las recompensas pueden ser a favor de los cónyuges y en contra de la sociedad; a favor de la sociedad y en contra de los cónyuges; y entre éstos.



En consecuencia, la conclusión a la que llega el Tribunal, es que procedía como así se hizo por el a quo, tener por concepto de recompensa, los dineros relacionados por la demandante como activo social en el inventario y avalúos.

4.2. Ahora, en cuanto a si las obligaciones presentadas por el señor Danny Cardona, atañen al concepto de deudas de la sociedad conyugal, se debe señalar que, conforme al artículo 1796 del C.C., cada cónyuge debe pagar las deudas que estén a su nombre, a menos que se pruebe, no solamente que fueron adquiridas en vigencia de la sociedad, sino y de especial relevancia, que fueron destinadas a satisfacer la manutención de los cónyuges, o las ordinarias necesidades domésticas, pago de estudio o la crianza de los descendientes comunes, la adquisición o reparación de bienes sociales; de lo contrario, se desconocería no solamente la reglamentación antes expuesta, sino que se desecharía el régimen de libertad y autonomía reconocido en la Ley para la administración del patrimonio que tienen los cónyuges.

De tal manera que el demandado, como interesado en que pasivo que relaciono en el inventario social, tiene la carga de probar no solamente la existencia de las obligaciones, sino su calidad de social, aspecto que en realidad no se demostró en este trámite, dado que las únicas pruebas que se arrimaron para ello fueron las certificaciones de entidades financieras, que inclusive fueron desembolsadas para libre destinación, en su mayoría tarjetas de crédito; material probatorio que resulta escaso para los efectos pretendidos, esto es su uso en aspectos de la sociedad conyugal.

4.3. El reproche enfocado a que al desconocer dichos pasivos, mismo destino se da al vehículo automotor, por cuanto según su fecha de compra fue adquirido con el pasivo presentado, no tiene asidero jurídico; en primera medida al descorrer el traslado de



activo social presentado por la demandante no se emitió cuestionamiento, ni manifestación alguna al respecto y de otro la fecha de adquisición del mismo no demuestra por si sola que haya sido comprado con el pasivo denunciado por el demandado.

4.4. En ese orden de ideas, se confirmará el auto apelado. Costas a cargo del recurrente, dada la prosperidad del recurso.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Civil Familia Unitaria de Decisión,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 8 de febrero de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de Pereira Risaralda, dentro del proceso de la referencia.

Segundo: Costas en esta instancia a cargo del recurrente en favor de la demandante. Las agencias en derecho se fijarán, una vez quede ejecutoriada esta decisión.

Tercero: Devolver el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase.

El Magistrado,

EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

AF015-2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR
SE NOTIFICA POR ESTADO DEL DÍA
09-05-2022
CESAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Edder Jimmy Sanchez Calambas
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12a66562301a29d512d7924c4d74430e0f15d7765aca558cac21f6d3af372141**
Documento generado en 08/06/2022 10:28:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>